

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00421

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 82 indicará cual es el domicilio de las partes. Fíjese que en el encabezado de la demanda señala que el domicilio de la señora Gloria María Cadavid Cardona es Bogotá (Cfr. Folio 2, archivo 3), pero en el acápite de competencia radica el conocimiento de la demanda en este Juzgado en razón al domicilio de las partes, el lugar del accidente de tránsito y domicilio de los demandados (Cfr. Folio 14, archivo 3), dando a entender que el domicilio es Medellín. En ese sentido, no está claro cuál es el domicilio de las partes.

De paso deberá radicar de manera clara en razón a qué factor atribuye la competencia de la demanda a este Juzgado, toda vez que incluso uno de los demandados tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

2. Expondrá con mayor suficiencia, rigor y detalle los hechos 1º, 2º, 3º y 4º, en lo que respecta a las condiciones de tiempo, modo y lugar del acaecimiento de los hechos, de tal suerte que se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido¹; para tal efecto, se servirá precisar las circunstancias fácticas que lo rodearon, deberá relatar la forma en que se presentó el accidente de tránsito al que se hace referencia.

3. Los hechos 13 y 14, deberán ser adecuados, en el sentido de indicar claramente, en qué consistieron los perjuicios argüidos y la cuantificación que se hace de los mismos. Asimismo, y de forma ordenada, se deberá sustentar fácticamente la razón por la cual la víctima directa sufrió determinado perjuicio, dado que la exposición se ofrece en términos abstractos.

5. Se repiten dos numerales con el número 14, por lo que deberá efectuar la corrección.

6. Las pretensiones deberán presentarse con la debida técnica y de forma precisa. Por ende dicho aparte no está destinado a la presentación fáctica ni a la concreción de fórmulas matemáticas. En tal sentido, los hechos y las operaciones aritméticas que pretende exponer deberá efectuarlas con la técnica debida en el acápite correspondiente, dado que lo pretendido debe ser expuesto en términos precisos.

Adicionalmente, se observa que lo pretendido no está sustentado debidamente desde la causa petendi.

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

7. El juramento estimatorio no cumple unos mínimos de forma, dado que el mismo, de cara a los perjuicios patrimoniales, debe estar debidamente sustentado y representado, específicamente en lo que refiere al daño emergente que se persigue con la demanda.

8. De conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P, expondrá los fundamentos jurisprudenciales pertinentes desde los precedentes de la Sala de Casación Civil y efectuará, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales. Ello deberá reflejarse desde el contenido de lo pretendido.

9. Teniendo en cuenta que, a la luz de lo trazado en el Art. 227 del Código General del Proceso, la *“parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*, se deberá aportar el respectivo dictamen pericial, el cual deberá cumplir la totalidad de los requisitos consagraos en el art. 226 *Ibidem*.

10. Aportará el historial de la motocicleta de propiedad de la demandante, distinguida con placas EGC 76B. Igualmente deberá allegar el historial del vehículo de placas TTM844 con una vigencia no superior a un mes y en el que se constate la propiedad de la parte demandada. En caso contrario, aportará requisito de procedibilidad.

11. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a135000cc2c3587668b98a5a5dd6278d6e31236f52faf267ea62eb9bda8b1a5

Documento generado en 11/11/2021 09:59:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>